



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **LUIS EMILIO TABARES TABARES** en contra de **BLP CONSTRUCTORES S.A.**; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1-** De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, aclarar las pretensiones de la demanda, pues no se puede comprender que es realmente lo pretendido: el pago de una indemnización por despido sin justa causa, de una indemnización por despido en estado de debilidad manifiesta, o de una indemnización por una culpa patronal; ya que aun cuando son conceptos diferentes, la parte actora los engloba todos en una misma pretensión. Aclaración que deberá ser acompañada de su fundamento fáctico, normativo y/o jurisprudencial que lo respalde.
- 2-** Con base en lo dispuesto en el numeral 7 del mismo artículo, aclarar los extremos de la relación laboral, ya que si bien se inicia informando que el demandante comenzó a trabajar para la demandada desde los 39 años (2016), posteriormente se pretende que los extremos sean del 18 de septiembre de 2012 al 13 de octubre de 2017, y en los documentos aportados como prueba se indica que fue desde 05 de septiembre de 2016 al 29 de noviembre de 2019. Hechos que son diferentes y hacen confuso el fundamento fáctico de las pretensiones y que deberán ser aclarados.
- 3-** En atención del numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el inciso 2º artículo 74 CGP o el inciso 1º artículo 5 del decreto 806 de 2020, aportar poder con presentación personal en notaria, o en su defecto, conferido por medio de mensaje de datos, que contenga la dirección de

correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Si el poder es conferido por mensaje de datos, se deberá aportar constancia del mismo, que permita percibir el remitente y el destinatario.

- 4- De igual manera, con base en el mismo artículo anterior, si lo pretendido por la parte actora es el pago de unos perjuicios generados a terceros (esposa e hijas), deberá aportar poder conferido por ellas, o en caso de querer actuar como representante legal de las hijas (en caso de ser menores), deberá aportar el registro civil de nacimiento que dé cuenta de la calidad de padre, y se deberá indicar en el poder que se actúa en dicha calidad.
- 5- De conformidad con lo expresado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportar constancia de haber enviado o remitido por medio electrónico la demanda y sus anexos a la parte demandada. Medio electrónico que deberá coincidir con el designado para las notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, lo deberá remitir no solo al Despacho, sino también a las demandadas.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 004 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>
--

JCP

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3d65b7d0b6cedf34192e44059aa776fcd3e4a0042347f5d68d60f352fa27bf**
Documento generado en 23/01/2022 04:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>